



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE NUEVO ZOQUIAPAM,
ESTADO DE OAXACA.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de junio trece, se da cuenta al **Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con el escrito de Juventino Raymundo López Pérez, Presidente Municipal de Nuevo Zoquiapam, Estado de Oaxaca; recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **039092**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil trece.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el escrito de Juventino Raymundo López Pérez, Presidente Municipal de Nuevo Zoquiapam, Estado de Oaxaca; y toda vez que **amplía** la demanda de controversia constitucional, en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **se difiere** la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos programada a las diez horas de este día y se reserva señalar nueva fecha en el momento procesal oportuno; a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. En la demanda original admitida por auto de primero de abril de dos mil trece, el Municipio actor impugnó lo siguiente:

“a) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos, por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de declarar la suspensión y/o desaparición de poderes del Municipio Nuevo Zoquiapam, Oaxaca.

b) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXI Legislatura

Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender y/o revocar el mandato a los integrantes del Cabildo, así como la determinación de calificar las supuestas licencias o renunciaciones al cargo de Concejales legalmente electos, fuera de todo procedimiento legal, para lograr la ausencia de la mayoría de regidores del Municipio de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca, para poder declarar la desaparición de poderes del referido Municipio.

Dichas suspensiones, revocaciones de mandato o calificación de licencias o renunciaciones, las pretenden hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal, y violando las garantías de audiencia, defensa, legalidad.

c) La real e inminente determinación que será tomada por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración para el Municipio de referencia.

Sin que se surtan las hipótesis legales para ello, en consideración de que no existe razón alguna que justifique el nombramiento de un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración Municipal.

d) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, para que ordene la suspensión y/o desaparición de Poderes del Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca, Estado de Oaxaca.

e) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que éste proceda al nombramiento de un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración, el cual pretenden instalar previamente para que haga las funciones del Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca, Estado de Oaxaca.

f) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos, por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de acreditar como Regidores del Ayuntamiento de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca, a los Concejales Suplentes o a cualquier otro ciudadano, con la finalidad de integrarlos al Cabildo, sin que se sigan los procedimientos que marca la Ley respectiva, y sin que sean ciudadanos legalmente electos como Concejales Propietarios.



g) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos, por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de acreditar como Tesorero Municipal a una persona que no fue nombrada por el Cabildo Municipal y que su nombramiento no siguió el Procedimiento legal ante el Cabildo Municipal.

La existencia de tales determinaciones se presume por así haberlo publicado diversos medios de comunicación, sin que hasta la fecha dichas medidas hayan sido legalmente notificadas al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca, al que represento.”.

Segundo. En el escrito de ampliación de demanda el promovente impugna **“hechos supervenientes”** que atribuye al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y que hace consistir en:

“a) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que suspenda la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca, Oaxaca; principalmente las participaciones correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV.

b) La real e inminente suspensión de la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio aludido; principalmente las participaciones correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

La suspensión de la entrega de los recursos municipales son el primer paso que las autoridades señaladas como responsables pretenden dar, para provocar un clima de ingobernabilidad y la falta de prestación de servicios públicos municipales básicos y así poder declarar la desaparición de poderes o la revocación del mandato de los integrantes del Cabildo y en consecuencia poder nombrar un Consejo de Administración o un Administrador Municipal, por ello los hechos que se reclaman en la ampliación de demanda, están vinculados estrechamente con los actos reclamados en la demanda original.”.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda principal.

Al respecto, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.” (Tesis P./J. 139/2000, publicada en la página novecientos noventa y cuatro, del tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.” (Tesis P.I.J. 55/2002, publicada en la página mil trescientos ochenta y uno, del tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

[Firma]

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a). Que al formularse la contestación de la demanda, aparezca un **hecho nuevo**, caso en el que la ampliación deberá presentarse dentro de los **quince días siguientes**.

b). En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En el caso, el promovente aduce que tuvo conocimiento de los actos impugnados el veintiséis de junio de este año; y con fundamento en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la Materia, **se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer**, sin perjuicio de lo que pueda decidir este Alto Tribunal al dictar sentencia, respecto de la oportunidad o procedencia de la impugnación.

Asimismo, de conformidad con los artículos 10, fracción II y 26, primer párrafo, de la mencionada Ley Reglamentaria, se tiene como autoridad demandada en esta ampliación, **al Poder Ejecutivo del Estado de**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Oaxaca; y emplácese para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, presente su contestación.

Asimismo, en términos de los artículos 10, fracción IV y 26, primer párrafo, de la aludida Ley Reglamentaria, con las citadas constancias dése vista al Procurador General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

A fin de integrar debidamente el expediente, con apoyo en el artículo 35 de la invocada Ley Reglamentaria, así como en la tesis del Tribunal Pleno CX/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con el rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**", requiérase al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que al contestar la demanda, remita a este Alto Tribunal, copia certificada de las constancias relativas a los antecedentes de los actos impugnados en esta ampliación de demanda, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En relación con la solicitud de suspensión, agréguese copia del escrito de ampliación de demanda y sus anexos, al cuaderno incidental respectivo, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

